

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 1, Enero/Febrero 2019

Año 2019
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 1, Enero/Febrero 2019. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2019, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Septiembre/2019



Indices

Por Organismo

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“ALMEIRA JORGELINA VIVIANA C/ PINO HERNAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 28189/2014) – Acuerdo: 48/18 – Fecha: 20/12/2018
- **“M. V. M. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 502237/2014) – Acuerdo: 50/18 – Fecha: 21/12/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 530288/2015) – Acuerdo: N° 44/18 – Fecha: 23/11/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO”**– (Expte.: EXP 572139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la II Circunscripción – Sala II

- **“ACUDEN C/ IRUÑA-SAPAC WOLKSWAGEN ARG S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION”** - (Expte.: EXP 457308/2011) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“B. P. M. C/ A. R. I. S/ REGIMEN DE VISITAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 64269/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/12/2018
- **“CARES GERTRUDIS DEL CARMEN C/ POLICLINICO NEUQUEN INST DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 358836/2007) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A147424/95”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 41582/2004) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
- **“DEL RIO SOFIA DANA C/ GUTIERREZ ALICIA ISABEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 515074/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE**



- LEY” - (Expte.: EXP 397501/2009) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“GUTIERREZ VALERIA ANDREA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”**– (Expte.: EXP 475061/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/12/2018
 - **“LA CONQUISTA S.R.L. S/ PEDIDO DE QUIEBRA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520965/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
 - **“MARTINEZ JORGE RAMON C/ RIOS MICAELA SOLEDAD S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 8665/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/12/2018
 - **“MONTESERIN NORMA CRISTINA C/ VIVANCO RUBEN Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: EXP 469825/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
 - **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ QUINTANA JOSE WALTER S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 558027/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
 - **“OSES RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 506300/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2018
 - **“P. A. B. C/ S. L. D. C. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** – (Expte.: EXP 77890/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/12/2018
 - **“PEHUENCHE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100263/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
 - **“PONCE NESTOR OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100246/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
 - **“Q. A. M. C/ A. R. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** - (Expte.: EXP 66798/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
 - **“Q. S. S/ INC. RECUSACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 491822/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
 - **“S.A.D.A.I.C. C/ F&P S. A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP 502788/2014) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
 - **“TARJETA NARANJA S. A. C/ CERVIÑO GABRIELA PAULA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515875/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
 - **“ULLOA VANESA ESTHER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 513221/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018

- **“VERGARA JORGE HUGO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGUROS POR INCAPACIDAD”** – (Expte.: EXP 447462/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2018
- **“ZENTENO ISABEL Y OTRO C/ VENEGAS ALEXIS ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 507491/2015) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“ZIGANORSKY CECILIA VIVIANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500447/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/12/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“B. M. B. C/ V. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513435/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“BELLIDO NATALI ROCIO Y OTRO C/ QUIDEL EDITH MABEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 517505/2017”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 53510/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“GONZALEZ CARES VICTORIA CLOTILDE C/ CALDERON FACUNDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500944/2013) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A.-CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA E/A 523971/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 43808/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“LARREA JOSE ADRIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEG. S.A. Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 413587/2010) Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“MOYA DIAZ YEXI VERONICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505853/2015) Sentencia: S/N – Fecha: 22/11/2018

- **“ORTEGA HERMINDA DE LA CRUZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500843/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“PALACIOS ALFREDO C/ BANCO HIPOTECARIO S. A. S/ REPETICIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 476110/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Tema

Accidente de trabajo

- **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -(Expte.: EXP 397501/2009) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“GUTIERREZ VALERIA ANDREA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 475061/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/12/2018
- **“LARREA JOSE ADRIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEG. S.A. Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 413587/2010) Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“MOYA DIAZ YEXI VERONICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505853/2015) Sentencia: S/N – Fecha: 22/11/2018
- **“ORTEGA HERMINDA DE LA CRUZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500843/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“OSES RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506300/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2018

Accidente de Tránsito

- **“ALMEIRA JORGELINA VIVIANA C/ PINO HERNAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 28189/2014) – Acuerdo: 48/18 – Fecha: 20/12/2018
- **“ZENTENO ISABEL Y OTRO C/ VENEGAS ALEXIS ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 507491/2015) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

Acción de amparo



- **“PEHUENCHE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100263/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“PONCE NESTOR OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100246/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019

Actos procesales

- **“ULLOA VANESA ESTHER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 513221/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018

Alimentos

- **“Q. A. M. C/ A. R. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 66798/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

Apremio

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ QUINTANA JOSE WALTER S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 558027/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

Concursos y quiebras

- **“LA CONQUISTA S.R.L. S/ PEDIDO DE QUIEBRA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520965/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

Contratos

- **“PALACIOS ALFREDO C/ BANCO HIPOTECARIO S. A. S/ REPETICION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 476110/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018

Daños y perjuicios



- **“DEL RIO SOFIA DANA C/ GUTIERREZ ALICIA ISABEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515074/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

Derecho a la Salud

- **“M. V. M. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 502237/2014) – Acuerdo: 50/18 – Fecha: 21/12/2018

Derechos Reales

- **“MONTESERIN NORMA CRISTINA C/ VIVANCO RUBEN Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 469825/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

Excusación

- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A.-CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA E/A 523971/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 43808/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“Q. S. S/ INC. RECUSACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 491822/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

Gastos del Proceso

- **“CARES GERTRUDIS DEL CARMEN C/ POLICLINICO NEUQUEN INST DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 358836/2007) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“GONZALEZ CARES VICTORIA CLOTILDE C/ CALDERON FACUNDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500944/2013) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/12/2018

Medidas Cautelares



- **“MARTINEZ JORGE RAMON C/ RIOS MICAELA SOLEDAD S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 8665/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/12/2018

Obligación de dar suma de dinero

- **“DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A147424/95”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 41582/2004) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
- **“S.A.D.A.I.C. C/ F&P S. A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 502788/2014) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“TARJETA NARANJA S. A. C/ CERVIÑO GABRIELA PAULA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515875/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
- **“ZIGANORSKY CECILIA VIVIANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500447/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/12/2018

Procesos Colectivos

- **“ACUDEN C/ IRUÑA-SAPAC WOLKSWAGEN ARG S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -(Expte.: EXP 457308/2011) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018

Procesos de Ejecución

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 530288/2015) – Acuerdo: N° 44/18 – Fecha: 23/11/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 572139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2018

Regimen de comunicación



- **“B. P. M. C/ A. R. I. S/ REGIMEN DE VISITAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 64269/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/12/2018
- **“P. A. B. C/ S. L. D. C. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 77890/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/12/2018

Seguros

- **“VERGARA JORGE HUGO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGUROS POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 447462/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2018

Terminación del proceso

- **“BELLIDO NATALI ROCIO Y OTRO C/ QUIDEL EDITH MABEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 517505/2017”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 53510/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019

Violencia de género

- **“B. M. B. C/ V. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513435/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/02/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Carátula

- **“ACUDEN C/ IRUÑA-SAPAC WOLKSWAGEN ARG S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -(Expte.: EXP 457308/2011) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“ALMEIRA JORGELINA VIVIANA C/ PINO HERNAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 28189/2014) – Acuerdo: 48/18 – Fecha: 20/12/2018
- **“B. M. B. C/ V. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513435/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“B. P. M. C/ A. R. I. S/ REGIMEN DE VISITAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 64269/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/12/2018
- **“BELLIDO NATALI ROCIO Y OTRO C/ QUIDEL EDITH MABEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 517505/2017”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 53510/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“CARES GERTRUDIS DEL CARMEN C/ POLICLINICO NEUQUEN INST DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 358836/2007) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A147424/95”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 41582/2004) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
- **“DEL RIO SOFIA DANA C/ GUTIERREZ ALICIA ISABEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515074/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -(Expte.: EXP 397501/2009) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“GONZALEZ CARES VICTORIA CLOTILDE C/ CALDERON FACUNDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500944/2013) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“GUTIERREZ VALERIA ANDREA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD**



- PROFESIONAL CON ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 475061/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/12/2018
- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A.-CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA E/A 523971/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 43808/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
 - **“LA CONQUISTA S.R.L. S/ PEDIDO DE QUIEBRA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520965/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
 - **“LARREA JOSE ADRIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEG. S.A. Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 413587/2010) Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
 - **“M. V. M. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 502237/2014) – Acuerdo: 50/18 – Fecha: 21/12/2018
 - **“MARTINEZ JORGE RAMON C/ RIOS MICAELA SOLEDAD S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 8665/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/12/2018
 - **“MONTESERIN NORMA CRISTINA C/ VIVANCO RUBEN Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 469825/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
 - **“MOYA DIAZ YEXI VERONICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 505853/2015) Sentencia: S/N – Fecha: 22/11/2018
 - **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 530288/2015) – Acuerdo: N° 44/18 – Fecha: 23/11/2018
 - **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ QUINTANA JOSE WALTER S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 558027/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
 - **“ORTEGA HERMINDA DE LA CRUZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500843/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018



- **“OSÉS RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506300/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2018
- **“P. A. B. C/ S. L. D. C. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 77890/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/12/2018
- **“PALACIOS ALFREDO C/ BANCO HIPOTECARIO S. A. S/ REPETICION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 476110/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018
- **“PEHUENCHE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100263/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“PONCE NESTOR OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100246/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 572139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2018
- **“Q. A. M. C/ A. R. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 66798/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“Q. S. S/ INC. RECUSACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 491822/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ F&P S. A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 502788/2014) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“TARJETA NARANJA S. A. C/ CERVIÑO GABRIELA PAULA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515875/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018
- **“ULLOA VANESA ESTHER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 513221/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018
- **“VERGARA JORGE HUGO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGUROS POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de



Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 447462/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2018

- **“ZENTENO ISABEL Y OTRO C/ VENEGAS ALEXIS ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 507491/2015) Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“ZIGANORSKY CECILIA VIVIANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500447/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/12/2018

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“M. V. M. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 502237/2014) – Acuerdo: 50/18 – Fecha: 21/12/2018

DERECHO A LA SALUD

FERTILIZACION ASISTIDA. DERECHO A LA VIDA. SALUD REPRODUCTIVA. ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTO Y TECNICAS MEDICOS ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY.

1.- Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido y casar el decisorio impugnado por haber mediado la infracción al artículo 8 del decreto N° 956/2013 – reglamentario de la Ley N° 26862- en lo que respecta a la cobertura de los tratamientos de fertilización asistida con técnicas de alta complejidad y que se encuentran determinados en número de tres para una persona, ha sido previsto de modo anual. Por lo que se confirma, en este aspecto, el auto de Primera Instancia en lo que ha sido materia de recurso, en tanto no puede sino concluirse que la interpretación del artículo 8 del Decreto N° 956/2013 que efectúa la Cámara de Apelaciones, al denegar a la amparista el acceso a más de tres tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, no ha tenido en cuenta las palabras de la ley que reglamenta, esto es, la Ley Nacional N° 26862 de Reproducción Medicamente Asistida, sus finalidades y propósitos, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los Tratados sobre Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico argentino.

2.- La Constitución local expresamente impone a la Provincia de Neuquén el deber de asegurar la salud reproductiva en su artículo 36. En tal sentido, garantiza el ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos fundamentales. Del mismo modo, tiene el deber de diseñar e implementar programas que promueven la procreación responsable, respetando las decisiones libres y autónomas de hombres y mujeres, relativas a su salud reproductiva y sexual, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos. Además, nuestro bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos contenidos en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

3.- Como todo derecho humano, el derecho a la salud y también el derecho a la salud sexual y reproductiva imponen a los Estado tres tipos de acciones: las de respetar, proteger y cumplir (promover). Y es, justamente, en cumplimiento de tales obligaciones que los poderes de Estado (del que no está ajeno el Poder Judicial) deben adecuar su actividad para que, dentro del marco normativo vigente se concrete la realización de los derechos humanos en cuestión.

4.- Si bien el derecho a la salud, como derecho implícito dentro de los clásicos derechos civiles, pudo tener como contenido inicial el derecho personal a que nadie infiera daño a la salud, con lo



que el sujeto pasivo cumplía su única obligación omitiendo ese daño; en la actualidad se exige, además de la abstención del daño, variadas prestaciones favorables que implican en determinados sujetos pasivos el deber de dar y hacer. Precisamente, estos sujetos son, en principio, el Estado, pero también las obras sociales y las empresas de medicina prepaga. Y las prestaciones se trasladan concretamente en tratamientos de prevención, asistencia durante la enfermedad, seguimiento en el período de recuperación y rehabilitación, provisión de terapias y medicamentos.

5.- La Ley N° 26862 ha optado por la perspectiva de derechos, puesto que ha hecho prevalecer el derecho a la salud —incluida la salud reproductiva— y, con ello, el derecho a formar una familia para miles de personas que no contaban con los recursos económicos necesarios para hacer frente al costo que demandaban estos tratamientos, indispensables en sus casos para ser madre o padre.

6.- Para resolver el caso planteado se debe recurrir a los principios consagrados en las normas convencionales y constitucionales citadas teniendo presente que la norma involucrada (artículo 8 del Decreto Reglamentario N°956/2013) es parte integrante de un sistema jurídico, al que pertenece desde el momento de su creación, generándose entre todas las normas de un sistema acciones y reacciones. La interpretación de este precepto debe conjugarse como un todo coherente, con la totalidad de las normas y de los institutos jurídicos que le sirven de base. Es decir, debe efectuarse una interpretación de la norma con miras al contexto en que está situada, conjugando los demás preceptos que integran el plexo normativo y del cual forman parte. Pues, sus distintos fragmentos forman una unidad coherente: en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto y en este sentido no puede dejar de valorarse que el derecho a la salud reproductiva constituye un bien fundamental que resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Asimismo, por tratarse el derecho a la salud reproductiva de un derecho humano, debe ser analizado de acuerdo al principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio se contempla directamente en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.- La Ley 26862 es una ley de orden público y obliga a “arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas por la presente”, no pudiendo introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios”. [...] Todo lo cual, denota que una interpretación que deniegue los tratamientos que resuelven problemas de salud reproductiva —en este caso a través de la limitación a un número máximo de tres intervenciones para las técnicas de alta complejidad- importaría —también- alterar la realidad tenida en cuenta por el legislador al sancionar la norma en examen.

Antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Y.M.V. y otro c/ I.O.S.E. s/



Amparo de salud” del 14 de agosto de 2018 y, recientemente en la causa “C.A.V. y otro c/ OSDE s/ amparo de salud” del 3 de octubre de 2018.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“B. M. B. C/ V. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 513435/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/02/2019

VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA DE GÉNERO. AMBITO LABORAL.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que dispone la notificación a la empleadora ADT, de la situación denunciada por la Sra. B. M. B, a fin de que tome las medidas que estime corresponder y conmina a V. M., a recomponer la relación laboral con la denunciante, toda vez que fundamentalmente el trato que he querido destacar con su transcripción en el primer párrafo, y aún cuando con la información que se cuenta a la fecha resultaría imprudente recurrir a la tipificación que delimita la Ley 2786, concluiré en que sí resultan suficientes para justificar lo que la jueza de grado puso a cargo del denunciado y la empleadora, por constituir medidas proporcionadas y adecuadas para atender a la situación de la mujer denunciante, su dependiente, cuya cronicidad es manifiesta, y con el fin de evitar su agravamiento. Que por la vía resuelta se podrá evaluar adecuadamente la petición objeto de denuncia, adecuándose al mandato de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” que exige al Estado Argentino la Convención de Belém do Pará-Ley 24632, en los términos del inc. b de su art. 7, evitándose en tal objeto incurrir en excesivo rigor formal. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- No obstante que la situación denunciada no es clara, ya que si bien es cierto que el conflicto trabado entre las partes aparece como mayormente laboral, no deja de existir, en mi opinión, un trasfondo de violencia, devenida en malos tratos e intolerancia, creo que de parte de ambos – denunciante y denunciado-. Lo que me lleva a inclinarme por la posición del Dr. Medori, es la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la denunciante, no exclusivamente en razón del género y por ser el denunciado su superior jerárquico, sino porque, en principio y conforme los dichos de la actora, las situaciones vividas en el ámbito laboral la habrían llevado a caer en una adicción, que hoy intenta superar. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

3.- Aún cuando estemos en presencia de un conflicto de índole laboral, si del mismo no se deriva una situación de violencia, entiendo que la sola existencia de un conflicto de tal índole resulta



insuficiente para tornar operativa la aplicación de la presente ley. De lo contrario, cualquier conflicto laboral que sufra una mujer habilitaría la aplicación de ésta Ley cuyo objeto principal no es la solución de la conflictiva laboral, sino de las situaciones de violencia sufridas por las mujeres en sus distintos ámbitos. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Ver texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 572139/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2018

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PROCESOS DE EJECUCIÓN. EJECUCION FISCAL. PRUEBA EN LA ALZADA. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. CERTIFICADO DE DEUDA. RECURSOS NATURALES. CANON Y REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS. CERTIFICADO DE DEUDA. GAS INCORPORADO AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA. LEY PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- [...] no es admisible –la apertura a prueba en la alzada- porque la demandada no desarrolla ningún fundamento para sostener su pedido, así como también que la producción de prueba en la Alzada no puede prosperar porque el recurso se encuentra concedido en relación (arts. 554, 243 y 244 del C.P.C. y C.) y conforme dice Palacio: “Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 275, párr. 2°), debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia”, (Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 592, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998). En este sentido se expidió esta Sala en autos “ACTUAL S.A. CONTRA TORRES MARCELO EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO” (EXP Nº 417037/10).

2.- Caber confirmar la sentencia que manda llevar adelante la ejecución en concepto de canon y regalías no liquidadas por el gas producido en el área Puesto Hernández e incorporado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

3.- En cuanto a dicho certificado, cabe señalar que es un instrumento público que reúne las formas impuestas por la ley. Ello, en tanto fue emitido por la Subsecretaria de Energía, Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén, surge la indicación de los sujetos activo y pasivo de la obligación, las sumas que se reclaman por el periodo septiembre de 2014 y febrero de 2017, que es emitido conforme la



facultad otorgada por los arts. 12 y 13 de la ley 1926 y que constituye título hábil para el cobro judicial, conforme el art. 523 del C.P.C. y C., reuniendo los requisitos extrínsecos necesarios para constituir un título hábil (cfr. esta Sala en autos citados - "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 451796/2011-).

4.- [...] cabe señalar que: "En cuanto al procedimiento previo a la emisión del certificado de deuda, no es un tema que pueda ser materia de debate en esta sede en atención al tipo de proceso de que se trata". "El certificado de deuda, como todo título ejecutivo, debe reputarse autónomo y abstracto, por lo que si se encuentra suscripto por quién está autorizado para ello conforme a la normativa vigente, es título ejecutivo hábil y hace plena fe (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 345)". "Por ende, toda cuestión relativa al trámite previo a la emisión del título queda fuera del debate en el proceso ejecutivo, debiendo ser planteada, en todo caso, en juicio ordinario posterior (art. 553, CPCyC)", (Sala III en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 451797/2011).

5.- [...] resulta improcedente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 62. punto III, ap. b), de la ley provincial 2453, porque el recurrente fundamenta el mismo en que es contrario a normas federales al disponer el pago de regalías por el gas utilizado para generar energía eléctrica consumida dentro del yacimiento (...); empero, como se señaló anteriormente, ello no es lo que surge del certificado de deuda que se ejecuta.

6.- De las presentes actuaciones, no surge de manera manifiesta que el gas extraído del área de Puesto Hernández se utilizó exclusivamente para el propio yacimiento y la producción y consideración de prueba al respecto implicaría el análisis causal del título. Entonces, no se observan las excepcionales causales mencionadas en los precedentes citados que habiliten el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por la apelante.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"VERGARA JORGE HUGO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGUROS POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 447462/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/12/2018

SEGUROS

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. EXCLUSION DE PATOLOGIA PSICOLOGICA O PSIQUIATRICA. PÓLIZA DE SEGURO. DERECHOS



HUMANOS. DERECHOS SOCIALES. INTERPRETACIÓN. CONSTITUCIÓN NACIONAL. CONSTITUCION PROVINCIAL. TRATADOS INTERNACIONALES. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de cobro de seguro obligatorio y adicional por incapacidad, pues excluir de la cobertura a la actora por el sólo hecho de que su patología incapacitante es de carácter psiquiátrica o psicológica y no física, es lisa y llanamente privarla del derecho que expresamente le reconoce la Constitución provincial por su situación de invalidez. De modo tal que el sentenciante de grado, ha interpretado en forma armónica e integrada los términos de las pólizas de seguro con los principios señalados por el máximo tribunal provincial, con apoyatura en normativa constitucional y convencional. (Del voto del Dr. José I. NOACCO).

2.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, aunque entiendo conveniente efectuar algunas precisiones en atención a la evolución que ha tenido el tratamiento de los riesgos excluidos en el tipo de contrato de seguro como el de autos. Inicialmente la Sala II, en anterior composición, entendió que si la incapacidad que portaba el beneficiario del seguro de vida colectivo era de naturaleza psiquiátrica, y ésta estaba expresamente excluida de la cobertura, resultaba improcedente la demanda que pretendía el cobro del seguro en cuestión (autos “Córdoba c/ Caja de Seguros S.A.”, expte. n°332.154/2005, 12/3/2009). (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI).

3.- A partir de la toma de conocimiento de la decisión del Tribunal Superior de Justicia –IN RE: “Córdoba c/ Caja de Seguros S.A.”, expte. n°332.154/2005-, la Sala, en seguimiento de la postura del Alto Cuerpo, aceptó la inclusión de las patologías psiquiátricas como fundantes de la incapacidad total en materia de seguros de vida colectivos para el ámbito laboral, aún cuando aquellas estuvieran expresamente excluidas de la cobertura; siendo, entonces, de aplicación al sub lite, conforme se señala en el voto al que adhiero, la doctrina que dimana de los precedentes “Camargo” y “Géliz” del Tribunal Superior de Justicia, en orden a que las cláusulas que acotan el riesgo, en cuanto insertas en un contrato de seguro de vida colectivo requieren de una interpretación acorde con los principios indisponibles en materia de contratos por adhesión, por lo que ha de preferirse la exégesis favorable a la parte no predisponente, y en ejercicio de ésta ha de entenderse que si la incapacidad que presenta el asegurado reviste los caracteres generales de total e irreversible y que, además, lo incapacita para el desempeño laboral –base de la celebración del contrato-, no puede quedar excluida de la cobertura asegurativa. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“GUTIERREZ VALERIA ANDREA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 475061/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑO PSIQUICO. RELACION DE CAUSALIDAD.

Si bien la reparación del daño psíquico es una posibilidad dentro del régimen de riesgos del trabajo, para que ello sea procedente debe existir un reclamo concreto sobre tal dolencia y, además, una mínima base fáctica que permita considerar que existe una patología psicológica o psiquiátrica y que ella razonablemente puede tener relación causal con el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“OSES RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506300/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. CALCULO DE LA INDEMNIZACION. CAPACIDAD RESIDUAL. INDEMNIZACION.

1.- [...] el experto debió sumar directamente los porcentajes asignados a cada cicatriz ($7 + 2 + 3 = 12$), y una vez obtenido el resultado, aplicarlo al porcentaje de capacidad residual presentado por el trabajador al momento del siniestro (97,5%).

2.- En tales condiciones, quien juzga es quien decide si el baremo y el porcentaje estimado por los expertos médicos se adaptan al caso concreto, y también quien opta -de ser necesario- por apartarse de las conclusiones en atención a las particularidades de cada caso y siempre con bases objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, entre otras circunstancias) ya que de otro modo, se cometería la ilegitimidad de prescindir de las particularidades del caso. Por lo tanto, asistiéndole razón al recurrente, corresponde determinar la incapacidad permanente, parcial y definitiva en un 13,7% ($12\% \text{ del } 97,5\% = 11,7\% / 11,7\% + 2\% = 13,7\%$).



[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ACUDEN C/ IRUÑA-SAPAC WOLKSWAGEN ARG S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 457308/2011) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018

PROCESOS COLECTIVOS

ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE NEUQUEN. LEGITIMACION ACTIVA. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA. PROCESO COLECTIVO. ADMINISTRADORA DE PLANES DE AHORRO PREVIO. CONCESIONARIO. LEGITIMACION PASIVA. SUSCRIPTORES. PLAN DE AHORRO PREVIO. CLAUSULAS. CONTRATOS SUSCRIPTOS EN LA PROVINCIA DEL NEUQUEN. ADHERENTE. CUOTA MENSUAL. RUBROS. DEBITOS CREDITOS VARIOS. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. PRESCRIPCION. REAJUSTE DEL CONTRATO. PERICIAL CONTABLE. RECURSO DESIERTO. RECURSO ABSTRACTO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios- ACUDEN- en contra la sentencia que rechaza la demanda promovida en representación de todos los adherentes de Planes de ahorro para la adquisición de automóviles marca Volkswagen de la provincia de Neuquén tendiente a cuestionar lo percibido en concepto de “Débitos créditos varios”. Ello es así, pues respecto de los rubros “Derecho de Admisión y Permanencia”, “Derecho de Adjudicación y “Cargos por Administración”, resulta de la “Solicitud de Adhesión” objeto de autos, que el consumidor desde el mismo momento que la rubricó, conoció y admitió que la co accionada recibiera una “remuneración” incluida en las “CONDICIONES GENERALES”, “DEFINICIONES”, “Derechos y Cargos”; en tal sentido, llega sin impugnación que el contrato importa que Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados resulte ser la administradora que admiten todos los ahorristas del grupo, y como modalidad de ahorro previo para poder adquirir los rodados 0 Km. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

2.- Lo propio cabe advertir respecto a que en el Artículo 2 del mismo instrumento, bajo el título “SOLICITUD Y CONSTITUCION DEL GRUPO” se estipulaba que el Adherente se “obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futura originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien según Anexo Resolución IGJ N° 1/2001, en cada una de las correspondientes



oportunidades”, y que era un requisito que el pago de la cuota se formalizara a través de su ingreso en entidades que se encuentran sujetas al régimen de la Ley 25413. Por ello, la crítica no permite advertir acerca del déficit de información sobre la causa de la “remuneración”, cargos e impuestos, que alcanzaban al contrato y que se incluirían en la cuota, cuando lejos de ello, el consumidor insistió reiteradamente en que se aprobara su adhesión a dicho régimen conforme los mails remitidos los días 26.01.2010, 29 de enero de 2010 y 02 de febrero de 2010 (...). (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

3.- La actora también deja incólume el análisis vinculado con la circunstancia de que la administradora del plan había establecido como forma de pago mensual que cada uno de los ahorristas administrados que integraban en grupo lo debía efectivizar en diferentes entidades que figuran en los cupones como “Lugares de pago”, y elocuente que era con motivo de titularizar cuentas en entidades financiera que no están exentas de retener el impuesto creado por la Ley 25413, que estableció una alícuota de hasta el seis por mil para aplicar sobre los créditos y débitos. Así, resultando ajeno a este proceso lo vinculado a la obligatoriedad de dicho tributo, la crítica en definitiva no asume la ausencia de cuestionamiento a dicha modalidad. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

4.- Y sobre el impuesto de sellos, no se critica los efectos derivados de haberse pactado el pago de los impuestos generados por el contrato, que se trataba de un hecho imponible del citado tributo (Ley 2982, art. 14) y con motivo del consentimiento para que se prorratee. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

5.- En relación al recurso interpuesto por la empresa automotriz codemandada, en donde cuestiona el rechazo de su defensa de falta de legitimación “ad causam” de la actora, atento a la forma en que se decide en el punto anterior, por el que queda subsistente el análisis de la juez de grado respecto a la falta de acreditación de la violación a los derechos homogéneo invocados y la innecesariedad de resguardar a los adherentes a los planes de ahorro que administran y comercializan las accionadas, tales razones deriva en abstracto el abordaje del planteo. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

6.- La asociación de consumidores se encuentra legitimada para entablar la presente acción, toda vez que la uniformidad de los textos que facilita la contratación es lo que en definitiva genera la posibilidad de planteos a través de las acciones de clase, pues los distintos planteos jurídicos que puedan referirse al carácter abusivo o la falta de información –por ejemplo-afectarán de modo masivo a los contratantes. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI, en minoría).

7.- [...] en cuanto a la homogeneidad como característica de los derechos cuya representatividad asume la actora, lo que las pautas delineadas por la Corte exigen es que se



trate de situaciones de hecho sustancialmente análogas, y que la delimitación permita deslindar el alcance subjetivo, todo lo cual encuentro ha sido acreditado en el presente.

8.- [...] aun siendo cierto que en “Halabi” no se discutían cuestiones de orden patrimonial, el posterior fallo “Padec”, los que lo sucedieron y las posteriores Acordadas del máximo tribunal que crearon el Registro de Acciones Colectivas y de Actuación en procesos de acciones colectivas, permiten sin dudas la inclusión de cuestiones patrimoniales dentro de esta particular clase de acciones. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI, en minoría).

9.- [...] una de las finalidades de las acciones de clase es justamente evitar la proliferación de juicios que, con base en el mismo hecho, tengan como objeto sumas pequeñas, circunstancia que conlleva el desaliento de promover las demandas pertinentes y la consolidación de conductas comerciales que socavan los derechos del consumidor. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI, en minoría).

10.- [...] tanto en lo referido al impuesto de sellos como al derecho de admisión y permanencia encuentro que con los formularios anexos suscriptos por el ahorrista es posible concluir que efectivamente se trata de rubros informados. Sin embargo, distinta es la conclusión en cuanto al impuesto a las transacciones financieras, pues si los otros dos cargos fueron efectivamente informados en “forma detallada” no existe ninguna justificación para que no se haya seguido igual temperamento respecto a aquel. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI, en minoría).

11.- [...] encontrando acreditado que la inclusión del ITF -impuesto a las transacciones financieras- no fue informada en el marco del contrato de adhesión entre la administradora y los adherentes, resultando abusiva la cláusula por la cual se pretende incluir al mismo, he de proponer declarar la nulidad parcial de la misma y en consecuencia condenar a las demandadas a reintegrar a los adherentes representados por la Asociación las sumas percibidas en tal concepto. (Del voto de la Dra. Patrica CLERICI, en minoría).

12.- La demanda no se encontraba prescripta por cuanto el plazo aplicable es el de la responsabilidad contractual vigente al momento de interponer la demanda, esto es 10 años, pues corresponde el plazo más favorable al consumidor o usuario.

13.- [...] para los suscriptores de la provincia de Neuquén concurrir personalmente a Pacheco en la provincia de Buenos Aires resulta inverosímil, asumiendo de ese modo las concesionarias el papel de actor en este negocio jurídico y, aunque no con el alcance la relevancia y protagonismo de la administradora, no puede ser eximido de su responsabilidad sobre todo en el aspecto relativo a la información que cabe brindarle a los suscriptores. Por lo expuesto he de proponer revocar la sentencia en cuanto hiciera lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, responsabilizar solidariamente a IRUÑA S.A Y SAPAC S.A.



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“Q. A. M. C/ A. R. R. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 66798/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

ALIMENTOS

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONYUGES. ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA. CARGA DE LA PRUEBA.

De las pautas de los arts. 432, 434 y 645 del Código Civil y Comercial, surge no sólo la excepcionalidad de los alimentos (salvo supuestos de convención expresa entre los cónyuges), sino la necesaria acreditación por parte del cónyuge divorciado de padecer una enfermedad grave, que dicho padecimiento sea preexistente al divorcio y que le impida auto sustentarse. Asimismo, pesaba sobre la accionante la carga de la falta de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, conforme la exigencia plasmada hoy en el art. 545 del Código Civil y Comercial, carga que omitió cumplir ya que no fue materia de prueba, tampoco que sus problemas de salud le impidan desarrollar alguna actividad ni siquiera de manera cuenta-propista. Por lo tanto, compartiré lo decidido por el a quo en cuánto rechaza los alimentos reclamados con posterioridad a la fecha de disolución del vínculo por la sentencia de divorcio, atento a la inexistencia de los presupuestos excepcionales que enmarca la pretensión alimentaria, luego del divorcio.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MONTERIN NORMA CRISTINA C/ VIVANCO RUBEN Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 469825/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

DERECHOS REALES

ACCION REIVINDICATORIA. BOLETO. SUSCESION DE POSESIONES. PRUEBA. MULTA PROCESAL.



RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechazó la acción reivindicatoria, por cuanto, en ningún momento la actora invoca el acto de despojo que la habría privado de la posesión, lo cual es un indicio, que junto con el resto de la prueba atenta contra la procedencia de la acción.

2.- Debe ser confirmada la decisión que impuso la multa procesal –malicia- a la parte actora, por cuanto cabe tener a la vista el fundamento de la misma, cual es la demostración de la autenticidad del boleto celebrado entre la actora y los Sres. S. y E., como así también la entrega voluntaria de la posesión que efectuara aquella.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FIERRO DAMIAN ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 397501/2009) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESTACIONES DINERARIAS. INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL. TOPE INDEMNIZATORIO. CONFISCATORIEDAD. ACCION CIVIL. PRESUPUESTOS. CARGA DE LA PRUEBA. REPARACION SISTEMICA.

1.- Corresponde elevar el monto indemnizatorio que fuera reducido en un 50% por la aplicación al caso del tope establecido en el decreto 1278/00, a la indemnización establecida y que surge de la fórmula del artículo 14, apartado 2, inc. A de la LRT, por cuanto esta Cámara ha sostenido en forma reiterada y pacífica que una diferencia superior al 33% conduce a una solución violatoria de derechos constitucionales en perjuicio del trabajador, imponiendo en consecuencia la aplicación de los parámetros establecidos en la ley conforme el decreto 1694/09.

2.- Cabe confirmar la decisión del a-quo quien resolvió encuadrar el caso dentro del régimen legal de riesgos del trabajo, señalando que no se probaron en autos la existencia de los factores de atribución de responsabilidad necesarios para fijar la relación de causalidad entre el obrar de la empleadora y el siniestro, y el consecuente deber de responder que le exige la parte accionante. Destaco que la carga probatoria del actor no se agota en esos extremos, también debe demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, tal como él mismo lo



señala en el objeto de su demanda al circunscribir la reparación integral del daño "... debiendo la empleadora satisfacer la diferencia no cubierta por el seguro, a fin de que se alcance en el caso, una justa reparación." Consiguientemente, la recurrente –actora– no cumplió con los supuestos de la responsabilidad civil en los que sustentó su pretensión.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DEL RIO SOFIA DANA C/ GUTIERREZ ALICIA ISABEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 515074/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 18/12/2018

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. DAÑO MORAL.

1.- Debe tenerse por acreditada la ocurrencia del hecho a través de los dichos de la testigo que presenció el accidente, en tanto son claros y precisos, generando convicción respecto a que la declarante está diciendo la verdad y relatando hechos que vivenció. Si bien no existe mucho más prueba con la cual cotejar sus dichos, ya que el expediente presenta una manifiesta orfandad probatoria respecto del acaecimiento del hecho dañoso, existe en autos un certificado expedido por el médico que atendió a la actora en el Hospital, el que indica que el ingreso de la demandante a la guardia lo fue por colisión vehicular, y una exposición policial realizada por la madre de la accionante, la que más allá de ser una manifestación unilateral de la persona que expone determinados hechos ante la autoridad policial, cuenta con una serie de datos del vehículo embistente que solamente pudieron ser suministrados por quién lo conducía o iba de acompañante al momento del accidente.

2.- Teniendo en consideración las importantes secuelas derivadas de la lesión producida en el accidente de tránsito, que afectan la vida de relación de la demandante, su cotidianeidad y su proyecto de vida, en tanto no pudo continuar con sus estudios, estimo que la indemnización fijada por la a quo (\$ 200.000,00) representa una justa compensación de los padecimientos espirituales tenidos por la víctima, por lo que ha de ser confirmada.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S.A.D.A.I.C. C/ F&P S. A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 502788/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA. DERECHOS DE AUTOR. LOCAL COMERCIAL. AMENIZACION MUSICAL. PRUEBA DOCUMENTAL. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la decisión que rechaza la demanda por cobro de una suma de dinero al considerar que no se ha probado que en el local comercial de la demandada se reproduzca o transmita repertorio musical protegido por la actora; y que la demandada se encuentre en mora en el pago del canon que percibe la demandante por el período reclamado, por cuanto de la prueba colectada, conforme lo sostiene la jueza de grado, no surge la configuración de la infracción imputada ya que no se ha acreditado la reproducción de pieza musical alguna.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ QUINTANA JOSE WALTER S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 558027/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

APREMIO

APREMIO. TASA MUNICIPAL. ORDENANZA MUNICIPAL. CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR NO PAGO DE TASA DE UTILIZACION DE ESPACIOS PUBLICOS. VALIDEZ DEL CERTIFICADO.

Debe ser confirmada la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por cobro de tasa municipal, por cuanto el certificado de deuda indica que se ha cursado la intimación pertinente con fecha 11 de mayo de 2016 –requisito sine que non para la emisión del certificado de



deuda-, y sobre la recepción de tal comunicación nada ha dicho el ejecutado, por lo que debe entenderse que la ha recibido. De lo dicho se sigue que no surge de modo evidente la existencia de irregularidades en el proceso de conformación del certificado de deuda, que lo invaliden como tal.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZENTENO ISABEL Y OTRO C/ VENEGAS ALEXIS ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 507491/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ACCIDENTE DE TRANSITO. RELACION DE CAUSALIDAD. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FÓRMULA MATEMATICO FINANCIERA. DAÑO PSICOLOGICO. FALTA DE AUTONOMIA. DAÑO MORAL. DAÑOS MATERIALES.

- 1.- En tanto de la pericia surge la existencia de relación causal entre la secuela que presenta la actora y el accidente de tránsito -latigazo cervical- y es la causa más común de la dolencia que ella presenta -cervicalgia postraumática con sintomatología-; esto, unido a que el dolor comienza en forma concomitante con el siniestro vial, y que no se ha acreditado que, con anterioridad a aquél, la demandante padeciera de dolor cervical, cabe concluir de que existe una relación causal adecuada entre el accidente y la cervicalgia que hoy tiene la víctima.
- 2.- Encontrándonos en el marco de una acción civil que persigue la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por la demandante, debe estarse al baremo de Altube-Rinaldi, en base al cual se ha fijado una incapacidad del 15%.
- 3.- El daño psicológico no constituye una categoría autónoma, sino que su existencia debe ser valorada a efectos de determinar la indemnización por daño patrimonial o extrapatrimonial. Por ende, no surgiendo de la pericia psicológica de que las secuelas psicológicas afecten la capacidad de ganancia de la demandante, sino que se reflejan en otros aspectos de su vida, aquellas deben ser valoradas en oportunidad de abordar el daño moral.
- 4.- En relación la cuantificación del daño físico, a fin de lograr una más equitativa reparación de la incapacidad física es menester estar al promedio de las dos fórmulas que usualmente se utilizan en el ámbito judicial (Vuotto y Méndez).



5.- De acuerdo con lo informado por la perito médica, la actora tuvo una convalecencia de 30 días, continuando todavía con tratamiento kinesiológico. Por su parte, la perito psicóloga informa que se detectan en la actora signos de depresión y ansiedad, agravados por el accidente; como así también agorafóbicos, y manifiesta temor al conducir. Teniendo en cuenta la mecánica del accidente, la duración del tratamiento y la persistencia de los síntomas dolorosos, como así también la influencia que ha tenido el evento daños en su psiquis, el monto otorgado por la a quo para reparar el daño moral es bajo, proponiendo elevarlo a la suma de \$ 60.000,00.

6.- De acuerdo el listado de elementos afectados en el vehículo Fiat Duna, que se corresponden con lo observado, el costo de los repuestos se eleva aproximadamente un 100% desde el momento del hecho hasta la fecha, y para el caso de la mano de obra se estima el mismo porcentaje, siendo el valor de la reparación a la fecha de aproximadamente \$ 29.000 en repuestos y de \$ 32.000 de mano de obra de chapa y pintura y mecánica. En tanto la pericia mecánica no fue cuestionada por las partes corresponde estar a los costos en ella informados, por lo que la indemnización por daño material se eleva a la suma de \$ 61.000,00.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. A. B. C/ S. L. D. C. S/ REGIMEN DE COMUNICACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 77890/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/12/2018

REGIMEN DE COMUNICACIÓN

REGIMEN DE COMUNICACIÓN. COMUNICACIÓN PATERNO FILIAL. PROGENITOR EN UNIDAD DE DETENCIÓN. INFORME PSICOLOGICO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Debe ser confirmada la decisión que rechaza el pedido de revinculación paterno-filial pedido en carácter de urgente y provisorio, ya que la negativa del juez de grado para restablecer la comunicación paterno-filial no se basa solamente en el hecho que el progenitor se encuentre detenido en una unidad carcelaria, sino que principalmente tiene andamio en el informe psicológico de autos y en las características del delito cometido por el actor, las que surgen de la sentencia penal agregada a estas actuaciones.

2.- [...] el informe psicológico (...) claramente indica que el actor no registra aspecto controversial alguno respecto de la conducta delictual desarrollada; que se identifica con la ley, lo que hace que él sea quién define la forma de resolver las injusticias; y que, a su vez, no



registra la ley, por lo que no logra advertir lo trasgresor de su posición; concluyendo en que existe una alta probabilidad de consecuencias psíquicas poco saludables para los niños en tal entramado familiar.

3.- [...] no puede atenderse favorablemente la opinión de los niños de autos, de la que da cuenta el informe (...), ya que, como lo indica la misma Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, aquellos han naturalizado las situaciones y episodios vivenciados como consecuencia de la conducta reprochable de su progenitor, por lo que propiciar la comunicación pretendida por el actor importa tanto como agravar el daño que ya se ha infligido a sus hijos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZIGANORSKY CECILIA VIVIANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -
(Expte.: EXP 500447/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/12/2018

OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO

COBRO DE SUMA DE DINERO. CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS. EFECTIVA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. INFORME PERICIAL. REDUCCION DEL MONTO. TASA DE INTERES. TASA ACTIVA.

1.- Es procedente la demanda por cobro de una suma de dinero, toda vez que la apelante no rebate la conclusión de la sentencia recurrida respecto a que los servicios cuyo cobro reclama la parte actora fueron efectivamente prestados. [...] Reitero, encontrándose firme la conclusión de la a quo respecto de la efectiva prestación de los servicios, corresponde que ellos sean abonados por la demandada. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad disciplinaria de la administración respecto de los agentes que se condujeron con ignorancia de las normas que rigen la contratación administrativa.

2.- En lo que refiere al pago de las facturas numeradas entre 251 y 292, cuestión sobre la que versó la medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala, del informe del perito de fs. (...) surge que solamente se adeudan las facturas nros. (...), por un monto de \$ 444.289,30. El informe en cuestión no fue observado por las partes. Consecuentemente, corresponde reducir el monto de condena, fijándolo en la suma antes señalada.

3.- La aplicación de la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén, conforme lo ha señalado la a quo, es consecuencia de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia



en el precedente “Alocilla”, y no responde al tipo de contratación habida entre las partes. El criterio que expone el recurrente hace ya tiempo que ha sido dejado de lado por los tribunales locales, en tanto, a partir del ya citado precedente “Alocilla”, el uso de la tasa promedio ente la activa y la pasiva ha quedado circunscripto a un determinado período de tiempo, que no se corresponde con las fechas de las facturas reclamadas en estas actuaciones. Consecuentemente, se confirma la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A 147424/95” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 41582/2004) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

DEPOSITARIO JUDICIAL. GASTOS. INTERESES. FALTA DE PETICION. APLICACIÓN IMPROCEDENTE

1.- Debe ser confirmada la resolución que no condena al pago de intereses, toda vez que el peticionante ninguna mención formuló respecto a la inclusión de intereses en su crédito, tal omisión constituye un valladar para su admisión, sellando la suerte adversa de su queja (...).

2.- El TSJ se ha pronunciado expresamente por la negativa a considerar los intereses como una cuestión implícita, so pena de violentar el principio de congruencia entre las partes, habiendo señalado en la causa “Martínez” (R.I. N° 6649, Secretaría de Demandas Originarias, del 10/02/2009), que: [...] Si los intereses no se peticionaron expresamente no es posible incluirlos en la condena, porque esta sólo puede comprender lo solicitado.”

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“TARJETA NARANJA S. A. C/ CERVIÑO GABRIELA PAULA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -
(Expte.: EXP 515875/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N - 18/12/2018

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

TARJETA DE CREDITO. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. INTERESES. COSA JUZGADA. EFECTOS.
REFORMULACION. LEY DE TARJETAS DE CREDITO. DETERMINACION DE INTERESES. INTERESES
COMPENSATORIOS. INTERESES PUNITORIOS. EXCLUSION. ANATOCISMO. DISIDENCIA.

1.- Debe ser confirmado el decisorio en donde se le ordena a la actora reformular la planilla de liquidación, ya que deben ser excluidos los intereses compensatorios por estar capitalizados por la sentencia. Ello es así, pues debe reputarse precluida la oportunidad de discutir los intereses que se expresaron a cargo del deudor hacia el futuro (arts. 150, 155 s.s. y c.c. del CPCyC), fundamentalmente al no comprobarse de los términos del agravio que la acreedora renuncie a los efectos de la preclusión y la cosa juzgada respecto a la liquidación y capitalización de los intereses punitorios que pretende, ni requiere una revisión integral del crédito documentado en la certificación del saldo de la tarjeta de crédito. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

2.- Corresponde nulificar parcialmente la sentencia de grado en cuanto determina el capital de sentencia con capitalización de intereses; debiendo procederse en la primera instancia a la determinación de un nuevo capital, de conformidad con lo prescripto por la ley 25.065 –Tarjetas de Crédito- y la sentencia de grado, para luego proceder a practicar nueva planilla de liquidación. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en minoría).

3.- Recientemente, debiendo dirimir la disidencia planteada entre los colegas de la Sala I en la causa análoga “Tarjeta Naranja c/ Castillo” (expte. 515.880/2016, resolutorio del 23 de agosto de 2018) adherí al voto de la Dra. Cecilia Pamphile en lo referente a los alcances de la sentencia de grado, mas no respecto a la capitalización de los intereses. Allí, señalé que: [...] “Es por ello que la ley 25.065 debe ser interpretada en el sentido que la prohibición de capitalización se extiende a ambos tipos de interés. “Jurisprudencialmente se ha dicho que, por aplicación de la regla del art. 23 inc. ñ) de la ley 25.065, ningún tipo de interés es capitalizable, de manera que en materia de tarjetas de crédito está expresamente prohibida la capitalización de intereses, tanto para el cálculo de los intereses compensatorios como de los moratorios o punitorios; y que por tratarse de un régimen especial, y ser la aludida prohibición legal de orden público, los jueces pueden y deben invalidar esa forma de cálculo (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. 8° Nom. Córdoba, “Nuevo Banco Suquía S.A. c/ Centurión”, 6/8/2008, LL AR/JUR/27204/2008)...”. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en minoría).

4.- Traspolando estos conceptos al caso, entiendo que los intereses compensatorios y punitorios pactados aludidos en la sentencia de grado se devengarán desde la fecha



establecida y hasta el efectivo pago, pero con el límite establecido en la ley 25.065, debiendo modificarse el monto del capital y excluirse el anatocismo realizado en la demanda. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CARES GERTRUDIS DEL CARMEN C/ POLICLINICO NEUQUEN INST DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 358836/2007) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018

GASTOS DEL PROCESO

COSTAS. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. LIMITES AL PAGO DE COSTAS. HONORARIOS PROFESIONALES. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. APARTAMIENTO DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. FUNDAMENTOS DEL APARTAMIENTO.

1.- [...] esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local (conf. voto Dra. Pamphile en autos “Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil”, EXP 388670/2009; con adhesión de la Dra. Clerici en “Rinaldi c/ Riva SAICICFA y otros”, expte. n° 399315/09).

2.- En dichos precedentes, nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes “Reyes Barrientos”, “Cardelino” y “Sucesores de Pino Hernández”. En esa dirección, se señaló: “(...) En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis. Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa. Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis. [...] Consiguientemente, esta Cámara de Apelaciones insiste en la no aplicación en el ámbito provincial del art. 277 de la LCT.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ULLOA VANESA ESTHER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 513221/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 18/12/2018

ACTOS PROCESALES

DEMANDA. AMPLIACION. MEDIOS DE PRUEBA. OPORTUNIDAD.

Debe confirmarse el resolutorio que rechazó por extemporáneo el pedido de la parte actora de ampliación de la prueba -Informativa y documental-, pues de una interpretación armónica de los arts. 333 y 331 del Código Procesal, señalamos que resulta admisible la ampliación del ofrecimiento de las pruebas mientras no se hubiere notificado el traslado de la demanda (cfr. Sumario N° 21994 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, DIAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER, M599531; LESCOANO, René Sebastián c/ CORVALÁN, Francisco y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 11/05/2012, de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala M, Lex Doctor versión juzgados; la negrita nos pertenece).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“B. P. M. C/ A. R. I. S/ REGIMEN DE VISITAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 64269/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/12/2018

REGIMEN DE COMUNICACIÓN

RESTITUCION DE MENORES. REGIMEN DE COMUNICACIÓN. DERECHO DE COMUNICACIÓN. MODALIDAD. REVINCULACION. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- En lo atinente al pedido de restitución de la niña a la ciudad de Neuquén, y tal como lo reconoce el mismo apelante –progenitor-, existe un proceso en curso, radicado ante el juzgado de origen, por lo que todas las peticiones sobre el punto deben ser encauzadas en dicho



trámite, más aún ahora que se conoce el nuevo domicilio de la madre (...) - Carmen de Patagones-.

2.- Si bien es cierto que el régimen de comunicación fijado en autos se ha tornado de imposible cumplimiento en atención al cambio de domicilio de la niña, de todos modos debe asegurarse el restablecimiento de la comunicación paterno filial. Es por ello que corresponde intimar a la demandada para que dentro de los cinco días de notificada proponga un régimen de comunicación entre padre e hija, con traslados periódicos de la niña a la ciudad de Neuquén, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en que pudiera incurrir en presentar la propuesta requerida. Esta propuesta deberá contemplar el deseo de la niña respecto a que los primeros contactos de revinculación se realicen en la casa de su abuela, y paulatinamente deberá propender a lograr un régimen de comunicación amplio con el progenitor, y la frecuencia no debe ser inferior a un fin de semana al mes.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MARTINEZ JORGE RAMON C/ RIOS MICAELA SOLEDAD S/ ATRIBUCION DE HOGAR” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 8665/2016) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/12/2018

MEDIDAS CAUTELARES

ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL. MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICION DE INNOVAR. FINALIDAD.

1.- Roland Arazi y Jorge A. Rojas señalan que la prohibición de innovar surte sus efectos a partir de la notificación de la medida; por consiguiente, no son objetables, en principio, las modificaciones a la situación existentes hasta entonces (cfr. aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 1.121).

2.- Debe ser mantenida la prohibición de innovar sobre el inmueble de autos, por cuanto [...] la vivienda cuya atribución se discute en esta causa fue la sede del hogar familiar, y no le corresponde en propiedad a la demandada, sino que a ella se le ha otorgado la tenencia precaria respecto del inmueble (...). Por lo tanto, la medida -de no innovar- fue dictada con la finalidad, precisamente, de impedir la celebración de negocios jurídicos que involucren el inmueble objeto de este proceso, siendo uno de los fundamentos de su pedido el haber tomado conocimiento, la parte actora, de que la demandada estaba ofreciendo la casa en venta (...). Luego, toda vez que el negocio jurídico que invocan los terceros es de fecha posterior al dictado de la medida cautelar y a su notificación a la Municipalidad de Rincón de los Sauces



(...), su sola celebración, y no obstante la buena fe de los terceros, no puede por sí sola ser causa que habilite el levantamiento de la cautela. De otro modo, se estaría permitiendo y tolerando la violación de la orden judicial de no innovar en la situación del inmueble de autos.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MOYA DIAZ YEXI VERONICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: EXP 505853/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 22/11/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑO PSIQUICO. DICTAMEN PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.
RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Cabe rechazar la demanda al no tenerse por acreditada la incapacidad psicológica sufrida por la accionante a raíz del accidente de trabajo denunciado, por cuanto no se constató que la actora sufriera alguna secuela física de tipo permanente, ni los traumatismos no requirieron más de 15 días de reposo; por lo que más relevante aún es la falta de prueba de que más allá de aquella fecha, hubiera tenido que seguir tratamientos o atenciones médicas, psicológicas o psiquiátricas para paliar su estado de salud, así como que tampoco los requirió en forma contemporánea a la aseguradora demandada; ni que su desarrollo individual, familiar, deportivo o laboral se haya visto limitado o restringido.

2.- Partiendo de que el dictamen pericial no es vinculante para el juez, quien está facultado para apartarse de él, y valorando el psicológico aquí aportado conforme las reglas de la sana crítica (arts. 377, 386 y 476 CPCyC), las razones antes expuestas me permiten concluir que aquel carece de los fundamentos técnicos que valida el procedimiento legal para generar la certeza y convicción requerida en el caso, de tal forma de determinar que la actora padece de la incapacidad psíquica denunciada como consecuencia del accidente laboral sufrido.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“LARREA JOSE ADRIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEG. S.A. Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 413587/2010) Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ENFERMEDAD PROFESIONAL. INFORME PERICIAL. IMPUGNACION Y NULIDAD DE LA PERICIA. DIFERENCIAS. PATOLOGIAS. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL CON EL TRABAJO. HONORARIOS PROFESIONALES. EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

1.- Como lo ha sostenido esta Sala III en anteriores precedentes “existe una clara diferencia entre la impugnación y la nulidad de una pericia, cual es, que esta última se encuentra reservada, a la omisión de las formas procesales esenciales para su validez, pero no para el cuestionamiento de su contenido que se efectúa en el escrito de impugnación”. (cfr. Pauletti Ana Clara “Impugnación de pericias y demás contingencias posteriores al informe” Año 2012 N°2 pág. 63. El Dial.com). Las formas procesales se han cumplido en el trámite de la causa conforme lo marca nuestro ritual procesal, con lo cual, la nulidad, no era la medida adecuada para su impugnación.

2.- Cabe confirmar la sentencia que rechazó el pago de la indemnización por enfermedad profesional que fuera desconocida en sede administrativa, por cuanto no encuentro razones científicas para apartarme del informe del especialista que concluye en que ambas patologías del demandante -auditiva y de columna- no poseen nexo causal con las tareas desarrolladas para la empresa, con lo que, no puedo más que concluir en que las enfermedades denunciadas no son susceptibles de ser vinculadas con el trabajo y en consecuencia, ha quedado sin sustento la pretensión fundada en la LRT para obtener la prestación dineraria derivada de dicho régimen especial.

3.- Corresponde elevar a 4 jus los honorarios regulados a cada uno de los letrados de la parte actora por su actuación en la excepción de prescripción que fue rechazada y mantener en 7,14 jus justipreciados para la letrada patrocinante de la excepcionante.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ORTEGA HERMINDA DE LA CRUZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500843/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. INCAPACIDAD. CAPACIDAD RESTANTE. FACTORES DE PONDERACIÓN. COSTAS. LÍMITES AL PAGO DE COSTAS.

1.- [...] sobre la objeción a la equívoca aplicación de los factores de ponderación (la sentencia erradamente los suma) he tenido oportunidad de expresarme en la causa; “Sanhueza Alejandro Antonio c/ Prevención ART SA s/ Recurso Art. 46 Ley 24557” (Exp. N° 470045/2012-Sent. 02/11/2018) y “Flores Painehual Víctor Manuel c/ Prevención ART S.A s/ Accidente de Trabajo con ART”, (Exp. N° 500353/2013-Sent. 06/12/2018), entre otras, en donde sostuve: [...] (...) los factores de ponderación, “recalificación laboral” y “dificultades para la realización de la tarea habitual” se computan sobre el porcentaje de la incapacidad, mientras que el factor “edad” se debe sumar en forma directa”.

2.- [...] en relación a la crítica referida a que se ha vulnerado el límite previsto en el art. 277 de la LCT, superándose con las regulaciones, el 25% de lo que determina la norma, debo decir que esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional, conforme el voto de la Dra. Pamphile en autos “Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil” s/ Cobro de Haberes”, (Exp. N° 388.670/2009 - Sent. Inter. 10/08/2017), al cual he adherido, y que lo ha mantenido esta Sala III en distintas causas: “Arismendi Soto Ibar Ivangelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo con ART”-Exp. N° 501571/2013- Sent.20/04/2018; “López Juan José c/ Ferrosur Roca S.A. s/ despido por otras causales” -Exp. N°397778/2009– Sent. 10/10/2017; “Flores Painehual Víctor Manuel c/ Prevención ART S.A s/Accidente de Trabajo con ART”-Exp. N° 500353/2013 –Sent. 06/12/2018, entre otras, a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PALACIOS ALFREDO C/ BANCO HIPOTECARIO S. A. S/ REPETICIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 476110/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/12/2018



CONTRATOS

MUTUO HIPOTECARIO. EMERGENCIA ECONOMICA. DEUDOR HIPOTECARIO. LEY DE REESTRUCTURACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS PRE CONVERTIBILIDAD. REAJUSTE DE PRESTACIÓN.

1.- Debe ser confirmada la sentencia que al hacer lugar a la demanda condenó al Banco Hipotecario S.A. a abonar al actor una suma de dinero por lo que éste abonó demás como consecuencia de un crédito hipotecario, por cuanto la cuestión a resolver ha merecido su análisis en la Sala II de esta Cámara, en el antecedente citado en la sentencia de grado: “MANGHI MARIA INES C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REPETICION”, (Expte. N° 368035/2008), resultando lo allí expresado aplicable al presente, pues la defensa de la demandada y agravio que la trae a esta instancia, gira en forma central en sostener que la ley 26.313 veda la posibilidad de la devolución de las sumas que se hubieran percibido demás.

2.- Allí razonaba la Dra. Patricia Clerici, del siguiente modo: [...] “La accionada sostiene que el reembolso al deudor de eventuales saldos a su favor no se encuentra previsto en la Ley 26.313, y que ello obsta a la procedencia de la condena de autos.” “No puedo aceptar esta argumentación. Es cierto que la Ley 26.313 no prevé el supuesto de reembolso de saldos a favor de los deudores, contemplando solamente que, por aplicación del mecanismo de reestructuración de los mutuos hipotecarios que ella establece, se puede proceder a la cancelación del crédito (art. 3°), o a la determinación de un saldo pendiente de pago (art. 4°). Pero la omisión de tratamiento expreso del reintegro de saldos a favor de los deudores no importa que tal posibilidad se encuentre prohibida; por el contrario, partiendo del adagio que señala que todo lo que la ley no prohíbe se encuentra permitido, no existe impedimento para abordar la petición de la actora desde la óptica del derecho común.”[...].

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GONZALEZ CARES VICTORIA CLOTILDE C/ CALDERON FACUNDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 500944/2013) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/12/2018

GASTOS DEL PROCESO

COSTAS. VENCIMIENTO PARCIAL. DISTRIBUCION. HONORARIOS EN LA ALZADA. DISIDENCIA.

1.- Corresponde modificar la imposición en costas decididas por el tribunal y fijarla en un 70% a



cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la actora. Ello es así, pues de los tres planteos sometidos a esta Alzada, dos tuvieron acogida favorable. Consecuentemente, en función del éxito obtenido por la parte actora recurrente, al elevarse las sumas asignadas en concepto de privación de uso del inmueble y daño moral, el porcentual de las costas impuestas debe ser modificado -habían sido distribuidas en el 50%- (Del Voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

2.- Cabe mantener la decisión en punto a la regulación de honorarios practicada a favor de las letradas de la actora que los determinó en el 25% de lo que corresponde a la instancia de origen, por cuanto el art. 15 de la Ley Arancelaria establece una escala que va desde el 25% al 35% de la cantidad que debe fijarse para los honorarios de primera instancia; aclarando la norma que si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el 35%. Teniendo en cuenta la base regulatoria expuesta en la Resolución de origen –art. 24 LA-, y que los jueces pueden oscilar entre los porcentuales establecidos en la norma mencionada en el párrafo anterior de acuerdo a las características del caso a resolver, se advierte que la regulación atacada resulta ajustada a derecho por lo que habrá de confirmarse. (Del Voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

3.- Abordando el planteo respecto a la imposición en costas, se advierte que la parte, más allá de señalar que prosperaron dos de los tres rubros recurridos, no aporta ningún dato objetivo que evidencie el yerro en la evaluación, fundamentalmente en cuanto al “quantum” de la privación de uso, habiendo reclamado la base inicial de \$3.000, cuando fue fijado en \$1.500, mientras que el daño moral, sólo fue elevado, y se rechazó íntegramente la queja por la frustración de reinvertir rentas mensuales sucesivamente en un emprendimiento comercial y familiar, con una ganancia aún mayor que las anteriores reclamadas, al expresar que le permitiría “recuperar e incrementar sus aportes con el destino antes mencionado”. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

4.- (...) hallo razón a la recurrente respecto a que los retribución profesional deben guardar correspondencia con el éxito obtenido en la Alzada, a cuyo fin se deben considerar los rubros privación de uso del inmueble y el daño moral en que resultó gananciosa.[...] Por lo expuesto, los honorarios de las Dras. J. L. F. y S. B. G. devengados en la segunda instancia se fijan en el 35% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado (...) y aplicado sobre el monto de capital por el que prosperaron esos dos conceptos con más sus intereses (arts. 15 y 20 de la L.A.) (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



-Por Carátula

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 530288/2015) – Acuerdo: N° 44/18 – Fecha: 23/11/2018

PROCESOS DE EJECUCIÓN

APREMIO. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. PROPIEDAD INMUEBLE. SERVICIOS MUNICIPALES. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. FACULTADES PROVINCIALES. COMPUTO. PLAZO.

1.- Procede el recurso casatorio interpuesto por la Municipalidad del Neuquén, casándose la sentencia de la Cámara de Apelaciones local –Sala II- a los fines de unificar el criterio interpretativo en punto al artículo N° 99 de la Ordenanza Tributaria Municipal de conformidad validez para el caso concreto traído a juzgamiento, toda vez que no resulta irrazonable la mecánica de cómputo establecido por dicha normativa municipal, en cuanto dispone que el término de la prescripción de la acción para su percepción comience a correr al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria.

2.- Este Tribunal Superior de Justicia sostuvo que la determinación de los plazos de prescripción de la acción procesal administrativa es materia legislativa provincial, al presentarse como un asunto sustantivo de la materia administrativa, cuya regulación local es posible sin que ello violente principios constitucionales.

3.- El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico –se dijo- es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

Es que, al pertenecer el derecho administrativo y el derecho civil a distintos troncos del derecho -el público y el privado- no existe manera de justificar que, para resolver una cuestión de derecho público local, deba recurrirse al Código Civil (derecho privado), desconociendo el reparto constitucional de competencias, mediante la invalidación de la regulación propia de cada provincia y/o municipio.

4.- Concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el artículo 75 de la Constitución Nacional.

5.- El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio –con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo contrario implicaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos



locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local. Así, se concluyó que, con el texto del nuevo Código Civil y Comercial se revalida la facultad que siempre tuvieron los códigos fiscales provinciales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

6.- Los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción. Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales de provincia sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

7.- Las provincias y municipios pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ella creadas siempre que, en el caso concreto, dicha reglamentación cumpla con los parámetros de razonabilidad que impone el confornte de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALMEIRA JORGELINA VIVIANA C/ PINO HERNAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Exp.: EXP 28189/2014) – Acuerdo: 48/18 – Fecha: 20/12/2018

ACCIDENTE DE TRANSITO

ACCIDENTE DE AUTOMOTOR. CHOQUE POR DETRAS A UN AUTOMOVIL ESTACIONADO. RESPONSABILIDAD. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE. FALTA DE SUSTENTO EN LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. CONFIGURACION DE DE LAS CAUSALES.

Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario, desde que el decisorio cuestionado, al confirmar la sentencia de grado sin atender a los elementos de la causa, yerra en sus conclusiones, pues de las pruebas producidas en este proceso surge claramente que se encuentra reconocido el acaecimiento del siniestro, que en el mismo intervino el demandado a bordo de su vehículo y provocó daños en el rodado de la actora que se encontraba estacionado –más allá del desacuerdo de las partes en orden a la mecánica del accidente-, elementos estos que pugnaban por el acogimiento de la acción de daños y perjuicios de marras. Es de concluir



que asiste razón a la recurrente en cuanto a la configuración del vicio, porque la Alzada fundamenta su resolución en que “el requirente no ha logrado probar, con la certeza exigida, la mecánica del accidente procesado en autos y conforme la versión contenida en la demanda”, así como que el material probatorio acompañado y producido por las partes no resulta útil para la solución del litigio atento que su contenido “difiere notablemente de la plataforma fáctica expuesta por la demandante, tanto en la presunta mecánica del hecho como punto de impacto y daños en el vehículo, suficiente para no acceder al reclamo del quejoso”. Además, el testimonio aportado tampoco resulta de utilidad para la solución del caso por cuanto no “se compadece con la versión contenida en la demanda, desprendiéndose de sus dichos que no presencié el presunto accidente, compartiendo la valoración de la magistrada”. El siniestro en sí no se encuentra en discusión toda vez que las partes han reconocido su acaecimiento –de hecho, ambas han formulado las respectivas denuncias ante sus aseguradoras-, difiriendo en cuanto a la manera en que el mismo se produjo –mecánica del accidente-. En consecuencia, fuerza es concluir que asiste razón a la recurrente en cuanto a la configuración del vicio casatorio alegado, desde que se advierte que la sentencia no analizó las particularidades del caso y se apartó de las constancias de la causa.

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PONCE NESTOR OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100246/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019

ACCIÓN DE AMPARO

AMPARO POR MORA. PROCEDENCIA.

Debe hacerse lugar al amparo por mora deducido, toda vez que la presentación del amparista fue formalizada ante el órgano ejecutivo municipal, como una reclamación administrativa respecto del mismo reclamo que recibiera respuesta negativa de la Subsecretaría de Recursos Humanos, y la reclamación administrativa debía ser resuelta en los plazos previstos por el art. 159, que para el caso de autos es de veinte días. Lo dicho determina que, aún cuando ya existiera una respuesta de la administración emitida por un órgano de inferior jerarquía al que está establecido a los efectos del agotamiento de la vía administrativa, rige para ese órgano superior el deber de expedirse en tiempo y forma, lo que quiere decir que el administrado tiene el derecho a recibir también una respuesta expresa del superior jerárquico.



En otras palabras, el amparista tiene el derecho a obtener una respuesta concreta a su petición, emitida por el Intendente de la ciudad de Neuquén.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PEHUENCHE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 100263/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019

ACCIÓN DE AMPARO

TRACTO SUCESIVO. ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA. RECHAZO DEL AMPARO.

Cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia que dispone hacer lugar a la acción condenando a la Provincia a dejar sin efecto la aplicación del principio de tracto sucesivo y proceder a la inscripción del directorio en forma previa a la del aumento de capital de la sociedad accionante, porque no se ha acreditado que el acto impugnado en forma actual e inminente restrinja, lesione, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, ni tampoco ha especificado cual o cuales han sido el derecho o los derechos fundamentales afectados. La actora solamente se limitó a manifestar que la inscripción del directorio actual resultaba un requisito indispensable para habilitar nuevas unidades, lo que a su vez resultaba necesario para prestar el servicio público de transporte, por lo que su denegatoria afectaría gravemente a la población de la provincia del Neuquén, pero sin producir prueba alguna al respecto. Debo concluir que el Registro Público de Comercio obró en un marco de legalidad al aplicar la normativa vigente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LA CONQUISTA S.R.L. S/ PEDIDO DE QUIEBRA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 520965/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

CONCURSOS Y QUIEBRAS



QUIEBRA DIRECTA. PETICION DEL ACREEDOR. LIMITACIONES. EXIGIBILIDAD DEL CREDITO.

Cabe confirmar el resolutorio por el que se rechazó el pedido de quiebra, por cuanto el crédito que motivó este trámite ha sido desconocido, en importe y saldos (...). Y al encontrarse cuestionado, el acreedor no está habilitado para pedir la quiebra, sin perjuicio de que pueda perseguir el cobro por otras vías, ejecutiva o de conocimiento, que aún no intentó. Ello, por cuanto la apertura de la quiebra supone un crédito exigible.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“Q. S. S/ INC. RECUSACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 491822/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

EXCUSACIÓN

RECUSACION. RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. MANIFISTA PARCIALIDAD. RECHAZO.

Cabe rechazar la recusación con causa alegando que la magistrada incurrió en manifiesta parcialidad en el decisorio del 14 de agosto de 2018, violando así las normas del debido proceso al otorgarle beneficios procesales a la actora, por cuanto las decisiones judiciales no constituyen causal de recusación por el solo hecho que por ellas se sienta agraviado el recurrente, pues la parte puede interponer los recursos pertinentes y obtener así en su caso, la revocación de las resoluciones que estime lesivas a sus derechos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BELLIDO NATALI ROCIO Y OTRO C/ QUIDEL EDITH MABEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 517505/2017” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 53510/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019

TERMINACION DEL PROCESO



CADUCIDAD DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. ELEVACION DE LOS AUTOS A LA ALZADA. JURIPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CARGA DEL IMPULSO PROCESAL. OFICIAL PRIMERO. INSTANCIA NO PERIMIDA.

1.- Que si bien esta Sala III, al igual que las restantes Salas, ha sostenido que aún cuando la elevación de los autos al tribunal de apelación era una actividad que incumbía al oficial primero (art. 251 CPCyC), para el apelante subsistía la carga del impulso procesal e instar el acto para que el expediente fuera finalmente remitido evitando las consecuencias de la caducidad cuando transcurría el plazo previsto en el inc. 2º del art. 310 del CPCyC, se habrá de rechazar la perención instada conforme a la doctrina sentada a partir del día 21 de noviembre de 2018 por la CSJN en los autos “Asesine SA c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ proceso de ejecución” (CCF 7428/2014/2/RH1), atento a que, si bien sus precedentes no son obligatorios o vinculantes para los tribunales locales, en casos como el que nos ocupa, se debe respetar y valorar el contenido de su análisis teniendo en cuenta el rol institucional de dicho Tribunal como último intérprete de la Constitución.

2.- En el mismo sentido recientemente se ha expedido la Sala II en los autos “FARIAS RIVAS ISABEL CATALINA C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GRALES. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (JNQLA3 EXP Nº 507848/2016- RESINT 05 de Febrero de 2019).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A.-CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA E/A 523971/2018” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 43808/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019

EXCUSACION. RECUSACION

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. RESOLUCION INTERLOCUTORIA. PREJUZGAMIENTO. RECHAZO.

El hecho de que la jueza de grado haya valorado dentro del contexto de una cautelar - innovativa-, es decir de manera provisoria, los antecedentes probatorios obrantes en la causa, no implica adelantamiento de opinión sobre lo que constituye la materia de fondo y de la que se debe pronunciar una vez producida la restante prueba, en oportunidad de dictar sentencia.

[Texto completo](#)